

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls.	vr.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	

	Rls.	vr.
Un mes.	45	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CIRCULAR NUM. 863.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica el Real decreto siguiente.

«La Reina se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. Francisco del Busto, que lo es de la Córdoba. Dado en Palacio á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros.—Juan Bravo Murillo.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público, advirtiendo que en este dia ceso en el mando de la provincia, del cual quedan encargados el Vice presidente del Consejo en la parte gubernativa, y el Administrador de indirectas, por ausencia del de directas, en la económica de Hacienda.

Al comunicar esto á los pueblos no puedo menos de tributarles las gracias mas espresivas por la docilidad con que oyeron mi voz, y por la

esactitud con que cumplieron mis ordenes, dirigidas siempre á obtener el bien comun.

Provincias tan leales y caballerosas como la de Córdoba, hacen siempre la gloria de la autoridad que las mande. Este grato recuerdo me acompaña á mi nuevo destino, y mientras viva deben contar con mi fina gratitud todos los habitantes de esta hermosa provincia.

Córdoba 2 de Julio de 1851.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUM. 855.

El Consejo provincial cumpliendo con lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra á señalar los precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies del suministro que en él hayan hecho á las tropas del Ejército y guardia Civil, los cuales son los siguientes.

	Rls.	mrs.
La racion de pan comun de libra y media.	23	
La fanega de cebada.	25	11
La arroba de paja.	1	22 1/2
La id. de aceyte.	47	2
La id. de leña.	1	
La id. de carbon.	2	13

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes.

Córdoba 30 de Junio de 1851.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUM. 848.

Por el Exmo. Sr. Ministro de Comercio Instrucción y obras públicas se me comunica con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

«Siendo necesario combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar que se reproduzca y pueda propagarse á otras, S. M. la Reina (Q. D. G.) á propuesta de una Junta de Comisarios regios de agricultura, se ha dignado disponer lo siguiente: 1.º El Gobernador de la provincia en que aparezca la langosta dará inmediatamente cuenta á este Ministerio, elevándolo al mismo tiempo al conocimiento del de la Gobernación del Reino. 2.º Se declara provincial el gasto de extinción de la langosta en estado de canuto y en el de mosquito: cuando se halle propiamente en el de langosta, el gasto será municipal. 3.º Para auxiliar al Gobernador en los trabajos necesarios para exterminar la langosta, se instalará, como cuerpo consultivo del mismo, y bajo su presidencia, una comisión especial de la Junta provincial de agricultura, compuesta del Comisario regio de agricultura, si le hubiese, el cual será Vice-presidente, dos vocales de la misma Junta designados por el Gobernador, ó tres si no hubiere Comisario, en cuyo caso uno de estos ejercerá la Vice-presidencia. 4.º Habiéndose de aplicar á la extinción de la langosta en los dos primeros casos expresados en el artículo 1.º, los fondos votados en el presupuesto provincial para calamidades públicas é imprevistos, y en caso necesario formarse el presupuesto adicional que corresponda, hará asimismo parte de dicha Comisión un Diputado provincial, designado por la propia Diputación, ó los vocales de ella que puedan reunirse. 5.º Al Gobernador, como agente superior de la administración, y presidente de la Comisión, corresponde exclusivamente la acción en las operaciones de la misma, administrar los fondos y librar sobre ellos, cuyas atribuciones podrá únicamente delegar en el Vice-presidente. 6.º Así para ello, como para las deliberaciones, se atenderán respectivamente el Gobernador y la Comisión á las instrucciones que se acompañan, formadas por los Comisarios regios de agricultura, y aprobadas por S. M. en este día. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el Boletín oficial de esa provincia.

Instrucciones que han de observarse para la extinción de la langosta.

Art. 1.º Apareciendo la langosta en cualquier distrito, la autoridad local lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, especificando sus circunstancias, á fin de que, según su naturaleza, pueda dictar las resoluciones correspondientes. Sin perjuicio de ellas, y especialmente cuando la langosta se halle en estado propiamente de tal, en cuyo caso los gastos de su extinción se hallan declarados municipales, adoptará desde luego el alcalde las disposiciones que

estime conducentes para lograrla.—Art. 2.º Si por hallarse la langosta en estado de canuto ó de mosquito, los gastos para su extirpación hubiesen de ser á cargo del presupuesto provincial, la Diputación, en caso de hallarse reunida, acordará inmediatamente los medios de sufragarlos. Si no lo estubiese, lo hará por sí solo el Gobernador.—Art. 3.º Instalada la comisión de extinción de langosta fijará el premio que deba darse por la fanega colmada de canuto, habida consideración á la cantidad que diariamente pueda recoger un hombre medianamente laborioso, y haciendo de manera que los que se dediquen á este género de trabajo obtengan dos jornales y medio de los que acostumbren pagar en las demás faenas agrícolas de la localidad.—Art. 4.º El Gobernador de la provincia en el Boletín oficial, y entre tanto el alcalde del término infestado, por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la casa de Ayuntamiento y en los demás pueblos del distrito municipal, publicarán una relación del terreno ó terrenos invadidos, expresando sus linderos. Si fueren de propiedad particular, los propietarios podrán verificar en ellos para la persecución del insecto cuantos trabajos juzguen convenientes. Pero sin perjuicio de los que ellos entablaren, la persecución del canuto podrán hacerla libremente las personas que gusten, sean ó no del pueblo ó de la provincia, y bajo el sistema que crean mas oportuno, exceptuando el de la rotación con arado, que solo podrán emplear los propietarios de la finca infestada.—Art. 5.º La comisión de extinción de langosta nombrará en cada cabeza de partido judicial un depositario de entre los seis mayores contribuyentes, al cual se librarán fondos, de los que se datará en la forma que le prevenga la Comisión provincial antedicha.—Art. 6.º La entrega del canuto se hará precisamente todos los Domingos en la plaza de la cabeza del partido por medición que ejecutarán los medidores del pueblo, autorizando el acto el Juez de primera instancia como delegado de la Junta provincial de langosta, el regidor síndico, y el mayor contribuyente de que se trata en el citado artículo. Donde no hubiese tales medidores, harán sus veces los designados al efecto por los que han de autorizar el acto.—Art. 7.º Ejercerá las funciones de secretario de esta Comisión un Escribano: el mismo estenderá los libramientos, que han de llevar el V.º B.º del Juez delegado de la Junta provincial de langosta, expresando en ellos el nombre y vecindad de los que verifiquen las entregas, el número de fanegas que hayan presentado, y el premio que les corresponde recibir. En virtud de estos libramientos, el depositario abonará en el acto su importe, conservando aquellos para formalizar su cuenta semanal, que unirá el Escribano al acta de la sesión, y firmarán todos los individuos de la Comisión, elevando copia de todo al Gobernador de la provincia por el correo inmediato. Los derechos y papel invertidos en estas actuaciones, así como también el importe del combustible y brazos necesarios para la medición y quema del canuto, se fijarán asimismo en cada acta, y se-

rán abonados por el depositario, á quien se dará el oportuno libramiento para la formación de su cuenta.—Art. 8.º La Comisión acto continuo presenciara la quema del canuto que se hubiere medido, procurando que estos actos tengan la mayor publicidad, y que la desaparición de los restos se haga de tal manera, que en ningún caso pueda volver á presentarse á la medición el canuto que haya sido entregado á las llamas. Art. 9.º Lograda la extinción del canuto, ó llegado el mes de Abril, en que concluye la época á propósito para procurarla, el depositario presentará á la Comisión su cuenta general documentada de gastos é ingresos, la que unida á las actas originales, se elevará por el Juez de 1.ª instancia antes del 1.º de Mayo al Gobernador de la provincia, para que este las presente á la aprobación de la Junta provincial.—Art. 10. Las disposiciones que hayan de adoptarse para la persecución del insecto en estado de mosquito ó de langosta, y las formalidades para hacer constar los gastos que ocasione, serán dictadas en cada caso especial por el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del pueblo interesado y á la Comisión provincial para la extinción de la langosta, y dando conocimiento al Gobierno, á quien finalmente se elevará siempre cuenta justificada de todos los gastos ocasionados, procediendo en ellos con la mas severa economía.—Art. 11. Cuidará tambien el Gobernador de que se observen esmeradamente los fenómenos, y se siga el curso de la plaga, dando conocimiento de todo á la Dirección general de Agricultura. Y si aquella no fuere de langosta, y si de cualquiera otro insecto, además de aquella descripción, hará que se analicen sus efectos y los animales que la causen, especialmente si fueren desconocidos, nuevos ó menos frecuentes en la provincia, remitiendo el análisis y medios proyectados de extirpación con algunos ejemplares del insecto, á fin de que el Gobierno pueda consultar á personas ó corporaciones entendidas, acerca de los mejores medios de conseguir su extinción.—Madrid 3 de Junio de 1851.—Aprobadas por S. M. —Arteta.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo que dispone la Real orden preinserta para conocimiento del público.

Córdoba 28 de Junio de 1851.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUM. 860.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de G. C. y demas dependientes de mi autoridad, intenten la devolución de los caballos que sus señas se espresan, y caso de hallarlos ponerlos á disposición de su dueño Gregorio Roman, de Lucena.

Córdoba 1.º de Julio de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

Señas.

Un caballo negro, cerrado de buena alzada,

la oreja izquierda despuntada, capon, herrado del anca derecha y coronado.

Otro de 4 años, castaño, coronado, capon.

CIRCULAR NUM. 861.

P. y S. P.—Habiendose extraviado en el término de Fernan Nuñez seis caballerías mayores y menores, cuyas señas se espresan, se anuncia al público para si fuesen habidas, se remitan á su dueño Pablo Moral, de aquel pueblo.

Córdoba 1.º de Julio de 1851.—E. G. Francisco del Busto.

Señas.

Una yegua cerrada, colorada, algo oscura, con una P por hierro y un lobanillo en el pecho.

Una potra tizona negra sin desvelar.

Otra yegua castaña lucera, tuerta del ojo izquierdo, con una A por hierro.

Una burra de tres años rucia clara, con la oreja izquierda despuntada y atras una mosca y la derecha rasgada y el punto de atras tostado.

Otra de un año cana, con la barriga cauda y una F por hierro.

Un rucho rucio oscuro con los cabos rayados, un poco cacho y desollado de las manos,

CIRCULAR NUM. 864.

No habiéndose solicitado por Diego Campos el reconocimiento de la labor legal y demarcación de las minas de carbon «S. Pedro y S. Miguel» y habiendo transcurrido el plazo que le fue concedido al efecto en circular núm. 693 boletin núm. 76, he dispuesto por decreto de hoy sea anulado el registro que tenia concedido de las espresadas minas.

Córdoba 1.º de Julio de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Guadalcázar.

CIRCULAR NUM. 856.

D. Fernando Cadenas, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: para que la Junta pericial de esta Villa forme el padron de riqueza de la misma, que sirva de base á la derrama de la Contribucion de Inmuebles Cultivo y Ganaderia del año inmediato de 1852, se previene á todos los vecinos de ella y hacendados en su término, propietarios ó colonos, presenten en esta Secretaría

de Ayuntamiento, dentro de 20 días de como este anuncio se inserte en el boletín oficial de la Provincia, las relaciones duplicadas que previene el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo las penas que el mismo impone, y arregladas á los modelos de la Instrucción de 6 de Diciembre del mismo año.

Guadalcazar 26 de Junio de 1851.—Fernando Cadenas.—Rafael Maria del Valle, Srío.

CÍRCULAR NUM. 859.

D. José Maria Gimenez, Alcalde Constitucional de esta Villa del Rio.

Consiguiente á autorizacion de el Sr. Gobernador de la Provincia se saca á pública subasta, para su arriendo por seis años, que darán principio en 15 de Agosto próximo, las dehesas Boyar alta y baja sitas en este término, pertenecientes al caudal del comun de vecinos, divididas en suertes de dos fanegas, para cuyo primer remate de pujas llanas se ha señalado el día 27 de Julio próximo, para el segundo de diezmos ó medios el 15 de Agosto, y para la puja del cuarto el 24 del mismo desde las nueve á las doce de la mañana, y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría. Y para conocimiento de todos á quienes pueda interesar dicho arriendo se fija el presente. Villa del Rio y Junio veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Maria Gimenez. P. A. D. A.—Pedro Canales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CÍRCULAR NUM. 857.

D. Lorenzo Gonzalez Sanz, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Arroyo y Moreno, Castellano nuevo, (á) Tata, natural y vecino de Antequera, de estado casado con Ana Ruiz Melgarejo, de edad de veinte y ocho años; para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á oír cierta notificación en la causa que se le sigue por heridas á Antonio de Borja.

Dado en Ecija á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Lorenzo Gonzalez.—Por mandado de S. S., José Diaz y Gomez.

D. José Miguel Henares, Auditor de guerra honorario, Intendente de Provincia también honorario, y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por

el oficio del infrascripto Escribano público de este número se hallan pendientes los autos de inventario de los bienes que por su fallecimiento ab-intestato y repentino, ocurrido en el día veinte y cinco de Mayo último dejó D. José Lopez, de oficio zapatero y vecino que era de esta Ciudad, de estado casado con Doña Maria de las Angustias Zurbano, de este domicilio, é ignorándose quienes pueden ser sus herederos por dicho ab-intestato, se ha mandado se anuncie su fallecimiento en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta Provincia, para que los que se consideren como tales herederos dentro del cuarto grado civil, acudan á este juzgado á usar del derecho que conceptuen asistirles, dentro del término de treinta días contados desde su publicación en dicha forma, con apercibimiento de que pasado sin haberse presentado por sí ó por medio de Procurador les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que no habiendo dejado declarados quienes eran sus parientes, por los documentos que se han encontrado en sus casas, en uno se espresa ser hijo de Domingo y de Josefa Lopez, y en otro ser hijo de Domingo Lopez y de Manuela Valcarce, y ser natural de Reigada, Reino de Galicia. Y para que llegue á noticia de todos se pone en este lugar el presente anuncio. Córdoba catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S. Mariano Barroso.

D. José Miguel Henares, Intendente y Auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber. Que por providencia de veinte y ocho de Junio último he admitido la cesion de bienes de D. Rafael Hacar y Segovia, menor de veinte y cinco años, de esta vecindad, hecha por su curador adlitem el Procurador de este número D. Rafael Ramos en mi Juzgado y Escribania del infrascripto, y por auto de esta fecha he mandado citar en persona á los acreedores conocidos y que aparecen de la lista que ha presentado, y llamar por edictos á los ignorados, para que por sí ó por medio de personas autorizadas con poder bastante se presenten en mi audiencia á las diez de la mañana del día quince del actual á junta general. Y por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á ellos, bajo apercibimiento de que en rebeldia de los que no comparezcan se acordará y proveerá lo que haya lugar, parandoles entero perjuicio. Dado en la Ciudad de Córdoba á primero día del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S. Francisco de Cárdenas Castillo.